



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1211/2021

**ACTORA:** ARIADNNA CRUZ  
ORTIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADORA:** FÁTIMA  
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ariadnna Cruz Ortiz, en contra de la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> de emitir un pronunciamiento respecto del desahogo a la vista que se le dio mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, dentro del juicio ciudadano local **JDC/94/2020**, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en ese medio de impugnación local.

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
I. Decisión .....	5
II. Marco normativo .....	5
III. Caso concreto .....	8
IV. Conclusión .....	10
RESUELVE.....	11

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, ya que resulta improcedente al haber quedado **sin materia**, por actualizarse un cambio de situación jurídica.

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto**

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Sentencia.** El ocho de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC/94/2020, en la que ordenó al presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En adelante PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1211/2021**

realizar el pago de las dietas correspondientes al periodo del uno al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en favor de la actora.

**2. Cumplimiento.** El veintisiete de abril, el PRD en Oaxaca informó al TEEO sobre el cumplimiento dado a la sentencia referida.

**3. Vista.** El tres de mayo, el magistrado instructor de la instancia local, acordó dar vista a la actora con lo informado por el partido.

**4. Desahogo.** El siete de mayo, la actora desahogó la vista y realizó diversas manifestaciones.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**5. Presentación.** El uno de junio, la actora promovió ante el Tribunal responsable, el presente medio de impugnación en contra de la omisión y dilación de emitir un pronunciamiento respecto a su desahogo de vista.

**6. Recepción.** El cinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al juicio en que se actúa.

**7. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-1211/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de la omisión y dilación del TEEO de emitir un pronunciamiento respecto al desahogo de vista que se le dio, en relación con el cumplimiento de una sentencia que condenó a un partido político al pago de dietas en favor de la actora, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**9.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

<sup>7</sup> En adelante Ley General de Medios.



## SEGUNDO. Improcedencia

### I. Decisión

10. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación debe desecharse, ya que ha **quedado sin materia**, por actualizarse un cambio de situación jurídica.

### II. Marco normativo

11. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley<sup>8</sup>.

12. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque<sup>9</sup>, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

13. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

---

<sup>8</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**14.** El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**15.** Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

**16.** El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

**17.** Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

**18.** Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

**19.** Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o



modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada<sup>10</sup>.

### III. Caso concreto

20. La actora promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual se radicó con el número de expediente JDC/94/2020, por la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada y de afiliación, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo de secretaria del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, para el cual fue electa por la militancia.

21. El ocho de marzo, el Tribunal responsable dictó resolución favorable a las pretensiones de la actora y ordenó al presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese partido realizar el pago de las dietas correspondientes al periodo del uno al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en favor de la actora.

22. El veintisiete de abril, el PRD informó sobre el cumplimiento dado a dicha sentencia, por lo que, mediante acuerdo de tres de mayo, se ordenó dar vista a la actora con la documentación remitida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

23. El siete de mayo, la actora desahogó la vista y señaló que ya le fue depositado en su cuenta personal el pago de dietas ordenado, y solicitó

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

la aprobación de dos convenios celebrados con el PRD, de dieciséis de marzo y catorce de abril, para reservarse el derecho o acción para hacerlo valer por otras vías, siempre que se cumpla con la sentencia principal.

**24.** Ahora, ante esta Sala Regional, la actora reclama la omisión y dilación por parte del Tribunal local de emitir un pronunciamiento que recaiga al desahogo de la vista, con la pretensión última de que se analicen sus manifestaciones y se determine lo conducente.

**25.** Sin embargo, del informe circunstanciado remitido por el Tribunal responsable y de las copias certificadas que se anexan a éste, se advierte que el cuatro de junio, emitió un acuerdo plenario sobre el cumplimiento de la sentencia principal dictada en el juicio ciudadano local JDC/94/2020, en el cual se tuvo por cumplida la misma y declaró improcedente la solicitud de aprobar los convenios por ser ajenos a lo ordenado en la sentencia principal.

**26.** A juicio de este órgano jurisdiccional ha acontecido un **cambio de situación jurídica**, pues con posterioridad a la presentación del presente juicio, el Tribunal responsable, a través de un acuerdo plenario sobre el cumplimiento de la sentencia principal local, ya analizó y valoró lo manifestado por la actora al desahogar la vista ordenada.

**27.** Por tanto, el presente asunto **ha quedado sin materia**, toda vez que, la pretensión última de la actora consistente en que se emita un pronunciamiento respecto a su desahogo de vista ya fue colmada.

**28.** Ahora bien, de la documentación que fue remitida por el Tribunal responsable se advierten las constancias de notificación que acreditan





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1211/2021

que esa determinación fue hecha del conocimiento de la actora<sup>11</sup>, por lo que resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del TEPJF.

#### IV. Conclusión

29. Al haber quedado sin materia el presente juicio ciudadano, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

30. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE**; de **manera electrónica** a la actora; por **oficio** o de **manera electrónica** al TEEO y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015, **con** copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional

---

<sup>11</sup> Lo cual, se encuentra visible a fojas 21 y 22 del expediente principal.

para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.